



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 16-02-2024, mediante este aviso se notifica a **SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO, LUIS JAVIER LARREA, GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ CARDONAY DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO EJECUTIVO 2019-01082, QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 15-02-2024 promovida por JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, radicado 05000 22 13 000 2024 00024 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela deprecada por Jesús Alberto Gutiérrez García a través de apoderado judicial por las razones expuestas. **SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: De no ser impugnada REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite ARCHÍVESE..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 15-02-2024.

Se anexa providencia

Medellín, 16 de febrero de 2024

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2024 00060

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Acción de tutela- Primera instancia
Accionante: Jesús Alberto Gutiérrez García
Accionados: Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado: 05000 22 13 000 2024 00024 00
Asunto: Niega acción de tutela
Sentencia de T. No. 41

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 49

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por Jesús Alberto Gutiérrez García, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

I. ANTECEDENTES

1.1.1 Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró el accionante que el 20 de noviembre de 2019, presentó demanda ejecutiva con título valor por valor de \$70.000.000, en contra de Sandra Elena Tamayo Arano y Luis Javier Larrea Cartagena. Una vez admitida y notificada la demanda, los demandados propusieron como excepciones de mérito basadas en el cobro de lo no debido, pago total de la obligación y alegaron temeridad y mala fe.

Indicó que el juzgado declaró probada la excepción de pago total de la obligación, sin fundamento probatorio, pues hubo una inadecuada valoración de las pruebas, y los argumentos expuestos para justificar tal decisión son confusos y por sí mismos no explican el análisis crítico de la prueba.

El juzgado accionado desconoció todas las declaraciones y confesiones hechas en primera instancia, y en la sentencia no indica los errores del juez de primera

instancia, pues se limita a valorar parcialmente la prueba, omitiendo una valoración integral.

En criterio del gestor constitucional el Juzgado arguye que los ejecutados hicieron el pago total de la obligación; sin embargo, una correcta valoración de la prueba permite concluir con certeza lo contrario. La sentencia cuestionada carece de motivación al no desarrollar ni sustentar cuáles fueron los aspectos de las pruebas valoradas que llevaron a tomar la decisión en cuestión, adicionalmente, tuvo como sustento la declaración del señor Rubén Darío Osorio Hincapié, pero esta fue mal valorada.

1.1.2 Con base en lo anterior solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

1.2 Actuación procesal y réplica

1.2.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 6 de febrero de 2024, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, ordenando vincular a al Juzgado Segundo Civil Municipal de la misma municipalidad, así como a todas las partes e intervinientes en el proceso con radicado 2019-1082.

1.2.2 Del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro se recibió el link del expediente al que se refiere la tutela, pero no hubo pronunciamiento alguno en la medida que quien fungía como juez en ese despacho judicial presentó renuncia al cargo el 6 de febrero, estando el puesto vacante.

1.2.3 De otro lado, ninguno de los vinculado hizo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados

todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

...La jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo con lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho

fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

-Por violación directa de la Constitución.

2.2. El sub iudice

En el caso puesto a consideración de la Sala, el accionante, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro al estimar vulnerados sus derechos fundamentales, en la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de noviembre de 2023. Para el gestor, el juzgado accionado declaró probada la excepción de “pago total de la obligación” sin fundamento probatorio y con una errada valoración de la prueba. En su criterio, el acervo probatorio, muestra que los ejecutados no pagaron la obligación contenida en el pagaré.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de ellos de la siguiente manera: i) se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera la parte accionante alega habersele vulnerado sus derechos fundamentales; ii) se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; iii) no se rebate una decisión de tutela; iv) se satisfizo el requisito de la inmediatez, por cuanto la providencia judicial contra la cual se enfila el reclamo de tutela data del 15 de noviembre de 2023, fecha desde la cual se observó un término razonable para la interposición de la acción; y v) ha de entenderse presente la condición de la subsidiaridad en tanto la sentencia cuestionada es de segunda instancia, y consiguientemente contra ella no procede recurso alguno, considerando además que los fundamentos fácticos de la acción no corresponden a causales para el recurso extraordinario de revisión.

Verificado lo anterior, y atendiendo a los yerros atribuidos a la sentencia objeto de cuestionamiento constitucional, resulta pertinente contrastar los argumentos expuestos por el accionante con los fundamentos del juez accionado para darle prosperidad a la excepción de pago.

Los argumentos puntuales del actor son los siguientes:

1. Quienes se denominan como terceros por la juez, son en realidad personas que tuvieron participación directa en el negocio jurídico: Mario Antonio Ríos es esposo

Sandra Elena Tamayo; María Rubiela Restrepo es la esposa de Luis Javier Larrea Cartagena, y Alonso de Jesús Ramírez participó directamente en el contrato.

2. No es cierto que los testigos hayan declarado que los demandados tenían autorización del señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona para que pagaran a Rubén Darío Hincapié Osorio, pues, Sandra Elena Tamayo Arano y Luis Javier Cartagena afirmaron lo contrario.

3. El despacho hace una mala interpretación de la declaración de Rubén Darío Hincapié. La aceptación del pago de la obligación corresponde a otro negocio, un mutuo con intereses con el señor Mario Antonio Ríos, por valor de \$70.000.000, distinto al que se está ejecutando en el proceso.

4. No es cierto que la cesión de los derechos litigiosos haya sido solo por \$5.000.000, dado que, el señor Jesús Alberto Gutiérrez García declaró que a esta suma de dinero debe sumarse \$40.000.000 que el cedente le debía por un ganado, siendo el valor real del negocio de \$45.000.000, y no de \$5.000.000.

A juicio de esta Sala calificar a los declarantes como terceros, tal como lo hizo la juez accionada, no constituye fundamento para estimar la existencia de una vía de hecho en la sentencia de segunda instancia. Por el contrario, es cuestionable la afirmación del accionante, pues, en términos procesales estrictos, es parte quien eleva una pretensión (parte activa), así como la persona llamada a resistirla (parte pasiva).

Los testigos, llamados por el gestor participantes directos del negocio, no suscribieron el pagaré que dio base al proceso ejecutivo, y en esa medida la vinculación o interés que puedan tener en la relación sustancial debatida, no los convierte en partes. Cualquier cuestionamiento a la credibilidad de lo declarado por aquellos, debió hacerse mediante la tacha de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, hecho que no aconteció en este caso; luego, resulta inaceptable que por medio de la acción de tutela pretenda cuestionarse la credibilidad o validez de lo declarado por ellos, y más aún atribuir a la sentencia de segunda instancia una vía de hecho por esta circunstancia.

En relación con el hecho de que los demandados no declararon que tenían autorización del señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona para que el pago del título valor se hiciera a Rubén Darío Hincapié Osorio, le asiste razón al accionante; sin embargo, tal hecho no puede valorarse de forma aislada. Ambos demandados

fueron claros en señalar que tanto la negociación del lote, negocio causal que dio origen al pagaré, como los pagos, se hicieron en todo momento con el señor Rubén Darío Hincapié, pues solo vieron al señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona el día de suscripción de la escritura, ni antes ni después.

Lo anterior, se encuentra ratificado por los testigos, quienes conociendo de primera mano el negocio jurídico que dio lugar a que los demandados suscribieran el pagaré, confirmaron tal situación: la negociación del lote y los pagos se hicieron al señor Rubén Darío Hincapié, porque el señor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona nunca se contactó con ellos ni para los detalles del negocio ni para los pagos, dado que todo se hizo por intermedio del primero.

Frente a la errada interpretación de la declaración de Rubén Darío Hincapié, por parte de la juez accionada, al sostener que este testigo aceptó haber recibido el pago de la obligación de \$70.000.000, desconociendo que tal afirmación estaba referida a una obligación diferente, aunque por el mismo valor, hay que decir que si bien es cierto, tal aclaración es hecha por el testigo, no es esta la única razón que fundamenta la acreditación de la excepción de pago.

Para considerar probada la excepción de pago, la juez se refirió a la declaración de las partes, de los testigos, a los documentos obrantes en el proceso (recibos de consignación) y al numeral 4 del artículo 372 *ibídem*, entonces, la interpretación equivocada en relación con lo declarado por el señor Hincapié, no es en realidad el fundamento de la prosperidad de la excepción de pago, y en esa medida no tiene la trascendencia para afirmar el desconocimiento de la realidad probatoria en el proceso.

En cuanto a que la cesión de los derechos litigiosos se haya dado por \$45.000.000, millones de pesos, y no por \$5.000.000, cómo lo afirmó la juez, es importante destacar que el documento de cesión indica que esta se hizo por la suma indicada por la titular.

PRIMERO: Objeto. Que por medio de este instrumento el **CEDENTE CEDE** a título de venta por valor de cinco millones de pesos \$5.000.000, al señor **JESUS ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 75.050.389, los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo singular que se adelanta **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANT)**, bajo el radicado: **2019-01082**, donde obra como demandante el señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA** y demandados **SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO Y LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA**.

La declaración del cesionario “aclarando” que la cesión fue en realidad por \$45.000.000, incluyendo el valor de un ganado, no encuentra respaldo concluyente. En primer lugar, el contrato de cesión obrante en el expediente dice expresamente que la negociación se hizo por \$5.000.000, y en segundo lugar, la afirmación del señor Jesús Alberto Gutiérrez no está verificada ni confirmada por el demandante Gustavo Adolfo Velásquez Cardona, en la medida que este no compareció, como debía, a absolver interrogatorio de parte.

En síntesis, al examinar la sentencia objeto de cuestionamiento constitucional se observa que los fundamentos para declarar probada la excepción de pago radican en la inasistencia del demandante, Gustavo Adolfo Velásquez, a absolver el interrogatorio de parte, aplicándose en este sentido las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

Así mismo, la juez consideró que las pruebas obrantes en el proceso mostraban al señor Rubén Darío Hincapié como la persona que había desplegado todos los actos contractuales para el perfeccionamiento del contrato de venta (área, localización y valor de la fracción adquirida) que dio origen al pagaré, y que el señor Gustavo Adolfo Velásquez solo fue visto por los demandados el día de suscripción de la escritura.

Adicionalmente, para la juez había hechos indiciarios para concluir que Rubén Darío sí estaba autorizado por el señor Gustavo Adolfo Velásquez a recibir los pagos por parte de los ahora demandados, pues, este tenía claro el remanente adeudado, y su hija Karina, a quien los demandados aducen haber consignado por autorización de su padre el dinero de la deuda correspondiente a este pagaré, fue renuente y evasiva en las respuestas, y nunca negó que los dineros recibidos en su cuenta fueran para pagar la negociación de la propiedad o tuviera una destinación diferente. Particularmente para la juez, la hija del señor Rubén Darío Hincapié acepta recibir dineros de negocios de su padre, pero no sabe cuál es el objeto de estos, dando coherencia a lo afirmado por los demandados.

En suma, para la juez, las pruebas en conjunto apuntan a demostrar la excepción de pago. Las consignaciones hechas a Karina Hincapié, hija del señor Rubén Darío Hincapié, las declaraciones de parte, los testimonios y la inasistencia del demandante Gustavo Adolfo Velásquez Cardona, permiten concluir que la creación del pagaré objeto de la demanda tenía como objetivo la exigibilidad direccionada

para el señor Rubén Darío Hincapié Osorio. Las excepciones planteadas y las condiciones confusas de la negociación debían ser aclaradas y controvertidas por el demandante, pero al evadirse del proceso debía asumir las consecuencias procesales estipuladas.

Para esta Sala, los argumentos expuestos por el gestor no muestran la materialización de una vía de hecho en la sentencia objeto de cuestionamiento. A juicio de esta Corporación, la prosperidad de la excepción de pago se encuentra sustentada de forma coherente, y si bien eso no significa necesariamente que se comparta integralmente la valoración de las pruebas, las diferencias no llegan al punto de estimar que se trata de una decisión arbitraria y caprichosa. Por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba documental, los testimonios y los efectos de la inasistencia del demandado a rendir el interrogatorio de parte, dan cuenta de una decisión razonable.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela deprecada por Jesús Alberto Gutiérrez García a través de apoderado judicial por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

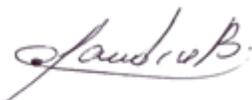
TERCERO: De no ser impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN


WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA


CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL